



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1080
APURÍMAC**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/04/2026 12:03:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 14:37:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 12:25:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 17:38:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/04/2026 15:48:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de casación

En el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior realizó un adecuado análisis sobre el contenido de la pericia grafotécnica. Por lo tanto, este Supremo Tribunal no advierte interés casacional en el tema planteado por el recurrente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación excepcional interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta de la Contraloría General de la República¹** contra la sentencia de apelación del 30 de marzo de 2022². La cual confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo en que **absolvió** de la imputación fiscal a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos autores del delito de colusión simple (artículo 384 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Colcabamba. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los

¹ Folios 544.

² Emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, folios 502.



Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

Segundo. El inciso 4 del artículo 427 del CPP regula la procedencia del recurso de casación excepcional y este es procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Asimismo, el numeral 3 del artículo 430 del CPP señala que al invocar dicha casación es preciso desarrollar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

II. Hechos imputados

Tercero. Se les imputa a los procesados [REDACTED] (**presidente del comité**), [REDACTED] (**primer miembro**) y [REDACTED] (**segundo miembro**), en su condición de miembros del Comité Especial de Selección y Adjudicación de Menor Cuantía n.º 003-2013-MDC (destinado a la elaboración del perfil de un proyecto de riego), haber infringido la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado al realizar actos irregulares y de concertación con el fin de favorecer de manera deliberada al Consorcio CARE, representado por [REDACTED]. Estos hechos ocurrieron el **21 de agosto de 2013**, cuando los procesados suscribieron conjuntamente el



acta de evaluación técnica y otorgamiento de la buena pro (AMC n.º 003-2013-MDC) a favor del Consorcio CARE a pesar de que su propuesta técnica no cumplía con los requisitos obligatorios ni los términos de referencia exigidos en las bases administrativas. Así, los procesados le asignaron un puntaje indebido de 100 puntos (cuando correspondían 45), permitiéndole al Consorcio CARE que pasara a la etapa de evaluación económica sin alcanzar el puntaje mínimo requerido.

III. Argumentos del recurso de casación

Cuarto. La **Procuraduría Pública Adjunta de la Contraloría General de la República**³ formuló recurso de casación excepcional invocando la causal **4 (ilogicidad de la motivación)** del artículo **429** del CPP. Al respecto, señaló que la Sala Penal Superior incurrió en ilogicidad en la motivación al confirmar la absolución de los procesados basándose en el contenido del Informe Pericial Grafotécnico n.º 48-2016-REGPOL-APU/DEVICAJPF-OEPRCRI-A, del 7 de julio de 2016, en el que se concluyó que las firmas de los procesados son falsas por haberse utilizado una fotocopidora. Asimismo, el recurrente precisó que la Sala Penal Superior no tomó en cuenta el Recurso de Nulidad n.º 5095-2006/Lima, en el que se precisó que un peritaje sobre copias no colabora con la seguridad fehacientemente de la falsedad o autenticidad de una firma.

Asimismo, propuso como tema de relevancia jurisprudencial que la Corte Suprema establezca criterios sobre la validez de pericias grafotécnicas que no se realizan sobre documentos originales.

IV. Trámite del recurso de casación

Quinto. De conformidad con lo establecido en el auto de calificación de casación, se declaró **bien concedido** el recurso de casación excepcional por ilogicidad en la motivación (numeral 4 del artículo 429 del CPP). En ese contexto, se planteó como tema para evaluar la

³ Folios 544.

relevancia casacional lo siguiente: **la posibilidad de que una pericia de grafotecnia realizada sobre una fotocopia sea valorable y consistente para sustentar una sentencia.**

V. Audiencia de casación

Sexto. Se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el 16 de marzo del año en curso, la cual se realizó con la intervención de la parte recurrente, que expuso y fundamentó lo propuesto en su recurso de casación. Luego, la causa quedó expedita para emitir sentencia.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

VI. Examen del recurso de casación excepcional

Séptimo. Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, tiene en cuenta que la **Procuraduría Pública Adjunta de la Contraloría General de la República**⁴ formuló su recurso de casación excepcional formulando la siguiente interrogante como tema de relevancia jurisprudencial: **¿es posible que una pericia de grafotecnia realizada sobre una fotocopia sea valorable y consistente para sustentar una sentencia?**

Octavo. Ahora bien, este Supremo Tribunal considera que la Sala Penal Superior justificó su confirmación de la decisión absolutoria y de no imposición de reparación civil en atención a los siguientes fundamentos:

8.1. No existe ningún medio de prueba que demuestre que los acusados fueron debidamente notificados con la resolución de alcaldía que los designaba como miembros del Comité Especial de Selección y Adjudicación de Menor Cuantía n.º 003-2013-MDC. Es más, los imputados manifestaron uniformemente no haber tenido conocimiento de dicha designación hasta que se iniciaron las investigaciones de la Contraloría.

⁴ Folios 544.



- 8.2.** La perita [REDACTED] concluyó que las firmas y sellos que aparecían a nombre de los tres acusados en el Acta de Apertura de Sobres, Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas del AMC n.º 003-2013-MDC-AYMARAES-APURIMAC eran falsos por fotocopiadora, dado que se utilizó una técnica de recorte y adición.
- 8.3.** Asimismo, respecto al procesado [REDACTED], no existe responsabilidad funcional, ya que se corroboró que no había integrado realmente el Comité de Selección. Ello es amparado por la Resolución n.º 04-2017, de la Contraloría General de la República.
- 8.4.** Existe una contradicción en la tesis fiscal, ya que se presentan indicios de la presencia de dos comités distintos para el mismo proceso de selección. Esto resulta incompatible con una imputación clara y genera una duda razonable sobre quiénes ejercieron realmente el rol de selección.
- 8.5.** No se ha probado fehacientemente que los acusados suscribieron los documentos para darle la buena pro al Consorcio CARE o que participaron en dicho proceso. Asimismo, no se demostró el acuerdo ilegal (concertación) con el postor [REDACTED] [REDACTED] (gerente del consorcio antes citado) ni la voluntad deliberada de defraudar al Estado (elemento subjetivo del tipo penal de colusión).

Noveno. Atendiendo a lo antes señalado, este Supremo Tribunal considera debidamente construida y justificada de modo consistente la sentencia recurrida de la Sala Penal Superior. Sobre todo, considerando lo siguiente: **(i)** el Acta de Apertura de Sobres, Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas del AMC n.º 003-2013-MDC-AYMARAES-



APURIMAC⁵, en cuyo contenido se observan las firmas y sellos de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], es un documento fotocopiado. **(ii)** Dicha falta de originalidad fue advertida por la perita SO1 PNP [REDACTED] en el literal A del análisis del Informe Pericial de Grafotecnia n.º 048-2016-REGPOL-APU7DIVICAJPF-DEPCRI-AB. **(iii)** La citada perita, además, concluyó que, al ser la muestra cuestionada una fotocopia simple, no se cumplen los requisitos grafotécnicos para un pronunciamiento categórico. **(iv)** Asimismo, la perita [REDACTED], al concurrir al juicio oral⁶ en la sesión del 30 de junio de 2021, ratificó el contenido del Acta de Apertura de Sobres, Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas del AMC n.º 003-2013-MDC-AYMARAES-APURIMAC. También su conclusión de que las firmas y sellos en el citado documento fueron adicionados posteriormente y mediante la técnica de recorte y adición. Esto es, indicó que se fotocopiaron las firmas auténticas de los procesados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de un documento distinto para pegarlas en el acta materia de análisis.

Décimo. En lo que respecta al tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, este Supremo Tribunal debe acotar que ello ya ha sido abordado con anterioridad. En efecto, esta Suprema Sala Penal, en la Casación n.º 2062-2021/La Libertad, precisó que las pericias grafotécnicas efectuadas sobre fotocopias pueden afectar el grado de convencimiento o credibilidad que tengan, pero no su validez. Asimismo, se ha establecido que en cada caso se deberán analizar las características y la calidad del documento objeto de pericia. Por consiguiente, dado que en el caso *sub iudice* se ha determinado que la pericia efectuada sobre las firmas y sellos de los procesados en el Acta

⁵ Folios 22 a 25 del libro de actas del proceso de licitación del año 2013 (anexo 1).

⁶ Folios 253.

de Apertura de Sobres, Evaluación y Calificación de Propuestas Técnicas del AMC n.º 003-2013-MDC-AYMARAES-APURIMAC estableció que fueron fotocopiados y “pegados” de otro documento al acta que otorgó la buena pro al Consorcio CARE, lo decidido por la Sala Penal Superior fue lo pertinente. Estando, pues, a lo analizado, este Supremo Tribunal considera que el tema propuesto carece de interés casacional. Siendo así, no se cumplen los presupuestos que el inciso 3 del artículo 430 del CPP demanda. Por otro lado, cabe reiterar que la parte civil, en sentencias absolutorias, solo puede impugnar el extremo de la pretensión civil, conforme lo establece el artículo 105 del CPP⁷.

VII. Sobre las costas

Undécimo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo normativo. No obstante, cabe acotar que el artículo 499 exonera del pago de las costas procesales a los representantes de las Procuradurías Públicas del Estado, razón por la que, en el presente caso, no corresponde imponerlas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la **Procuraduría Pública Adjunta de la Contraloría General de la República** contra la sentencia de apelación del 30 de

⁷ La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que pretende. **No le está permitido pedir sanción.**

marzo de 2022. La cual confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo en que **absolvió** de la imputación fiscal a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como presuntos autores del delito de colusión simple (artículo 384 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Colcabamba. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de apelación.

- II. **EXONERARON** del pago de las costas procesales al representante de la Procuraduría Pública Adjunta de la Contraloría General de la República.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema. Asimismo, que esta sentencia se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/lamt